

Directriz sobre el párrafo tercero de artículo 4 y su transitorio de la Ley de Biodiversidad y reglamentos conexos en relación al régimen para los permisos de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad por parte de las universidades

DIRECTRIZ

N° 1-2017

COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50 de la Constitución Política, el artículo 8 inciso j) y 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416, de 30 de junio de 1994, los artículos 4, 11, 120 y 124 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 46, 47 y 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y los artículos 4, 6, 14, 17 inciso 1), del 62 a 76, 112 y 113 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.- Que el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en Costa Rica, está regulado por la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003 denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE de 6 de febrero de 2007 publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2007 denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ, el Decreto Ejecutivo N°39341 de 4 de agosto del 2015 publicado en el Alcance Digital N°43 de La Gaceta N° 53 del 16 de marzo del 2016 denominado: Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788, y diversos acuerdos y tratados internacionales, a saber el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N° 143 de 28 de julio de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 7316 de 3 de noviembre de 1992 publicada en La Gaceta N° 234 del 4 de diciembre de 1992).

II.- Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 15 afirma que en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos es potestad de los gobiernos y está sometida a la legislación nacional y que cada parte procurará crear condiciones para facilitar su acceso para utilizaciones ambientalmente adecuadas.

III. - Que el artículo 4 de la Ley de Biodiversidad en su párrafo tercero indica: ".Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e

investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieran fines de lucro.

Además el Transitorio de este artículo establece: "Las universidades públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley"

IV.- Que el artículo 6 de la Ley de Biodiversidad, dispone que las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres y domesticados son de dominio público y que el Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyen bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas generales de acceso.

V.- Que el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad, crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, en adelante CONAGEBIO y le asigna como atribuciones entre otras, la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad.

VI.- Que el artículo 17, inciso 1 de la Ley de Biodiversidad establece que es función de la Oficina de la CONAGEBIO, en adelante OT: "Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad "

VII.- Que el artículo 62 de la misma Ley, establece que: "Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ. Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre la materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados."

VIII.- Que el artículo 69 de la Ley de Biodiversidad estipula que: "Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en territorio costarricense, requiere un permiso de acceso. Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso".

IX.- Que el artículo 74 de la Ley N°7788 dispone: ".Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones. En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé."

X.- Que el artículo 112 de la Ley N° 7788 establece que "A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la OT de la Comisión, cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 hasta el equivalente a doce de estos salarios".

XI.- Que el artículo 113 de la Ley de Biodiversidad estipula que "Para efectos de esta ley, se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables".

XII.- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en la Ley se aplicará un conjunto de medidas protectoras y sanciones.

XIII.- Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°31514-MINAE, en el tema de los Convenios Marco, reglamenta el artículo 74 de la Ley N°7788 y estipula: "Las universidades públicas y otros centros de investigación debidamente registrados podrán suscribir periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso a los elementos o recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad -ya sea en condiciones in situ o ex situ- o al conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociada; para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento comercial y deberán entregar los informes respectivos, según los términos y condiciones establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica. (.)

La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a entidades que se dedican a la investigación básica, a la bioprospección y al aprovechamiento económico de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad."

XIV.- Que el Decreto Ejecutivo N°39341 denominado: "Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788", tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 Ley de Biodiversidad y disponer otras medidas administrativas en el caso de acceso no autorizado a los recursos genéticos y bioquímicos.

XV.- Que la Universidad de Costa Rica publicó en La Gaceta Universitaria 13-99 del 31 de mayo de 1999 el " Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad en Actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación sin fines de lucro en la Universidad de Costa Rica" y posteriormente en el Alcance a la Gaceta Universitaria 9-2005 del 29 de setiembre del 2005 publicó el denominado " Reglamento sobre el Acceso a la Biodiversidad en Actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación de la Universidad de Costa Rica".

XVI.- Que la Procuraduría General de la República emitió dos Dictámenes:

a) El C-240-2006 del 12 de junio del 2006, cuyo objeto de consulta fue: determinar si las universidades públicas deben solicitar permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, de conformidad con lo que al

efecto dispone la ley de biodiversidad número 7788 y el decreto número 31514-MINAE."

b) y el C-273-2007 del 07 de agosto de 2007, en el cual se resuelve la solicitud de reconsideración al Dictamen C-240-2006, presentada por la CONAGEBIO.

XVII.-Que mediante Artículo 7, Acuerdo N° 4, aprobado en la Sesión Ordinaria N° 3-2017 celebrada el día 13 de marzo del 2017, la Comisión Plenaria de la CONAGEBIO, aprueba la siguiente Directriz, sobre la aplicación, los alcances y efectos legales, del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad y su transitorio.

Por tanto,

LA COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD

EMITE LA SIGUIENTE

DIRECTRIZ SOBRE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4 Y SU

TRANSITORIO DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD Y REGLAMENTOS

CONEXOS, EN RELACIÓN AL RÉGIMEN PARA LOS PERMISOS DE ACCESO

A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD

POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES.

Artículo 1º- De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente: la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE del 3 de octubre del 2003: "Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad"; el Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE de 6 de febrero de 2007: "Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ"; el Decreto Ejecutivo N°39341 de 4 de agosto del 2015: " Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788", y lo indicado expresamente en los Dictámenes de la Procuraduría General de República (C-240-2006 y C-273-2007) se considera:

a) Que la Universidad de Costa Rica, es la única universidad pública, que emitió su reglamento interno, dentro del plazo estipulado por el Transitorio del artículo 4 de la Ley N° 7788, por lo que es el único centro universitario público, que no está obligado a solicitar permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ante la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, en los casos que se trate de permisos de acceso para realizar investigaciones básicas.

Artículo 2- Que por consiguiente, la Universidad de Costa Rica no puede abstraerse de la totalidad del régimen jurídico y debe solicitar ante la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, los permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, cuando sean para realizar bioprospección o aprovechamiento económico comercial.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º- Para la aplicación de los artículos anteriores, tómesese en consideración que el Decreto Ejecutivo N°31514-MINAE en su artículo 7, establece tres tipos de permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad:

investigación básica, bioprospección y aprovechamiento económico comercial, los cuales se encuentran debidamente definidos en el artículo 6 de dicha normativa:

a) Investigación básica en biodiversidad: Actividad para indagar, examinar, clasificar o aumentar los conocimientos que existen sobre los elementos biológicos en general o sus características genéticas o bioquímicas en particular, sin un interés inmediato en la comercialización de sus resultados.

b) Bioprospección: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

c) Permiso de acceso para el aprovechamiento económico comercial: Autorización personal e intransferible, no exclusiva ni excluyente para que la parte interesada haga uso de los elementos y recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad con fines comerciales, sin que necesariamente esté precedido de un programa de investigación básica o bioprospección como parte de la solicitud. El permiso de acceso ocasional será otorgado por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y cuando éste adquiera características de constante se requerirá la obtención de una concesión de conformidad con el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo 31514-MINAE.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º- La Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional, en su condición de universidades públicas, al no cumplir en el plazo con lo estipulado en el Transitorio del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad, se encuentran sujetas al régimen ordinario establecido en Ordenamiento Jurídico, relacionado con el tema de acceso a los elementos y recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º.- El acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, realizado por las universidades públicas, debe llevarse a cabo de conformidad con lo señalado en esta Directriz, caso contrario serán de aplicación las sanciones administrativas establecidas en el Decreto Ejecutivo 39341-MINAE denominado: "Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788".

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º. Rige a partir de su publicación.

Dada en la provincia de San José, el dieciocho de abril del dos mil diecisiete.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 13/04/2018 10:59:39 a.m.

[Ir al principio del documento](#)